



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

AUTO: 00091/2018
AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA
SECCIÓN SEXTA
SANTIAGO DE COMPOSTELA

Rollo de apelación civil nº /18

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ÁNGEL PANTÍN REIGADA, PRESIDENTE
D. JOSÉ GÓMEZ REY
D. JORGE CID CARBALLO

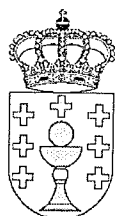
AUTO
Núm. /18

En Santiago de Compostela, a seis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 6ª, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PIEZA DE OPOSICION A LA EJECUCION 00000 2017-0001, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. de SANTIAGO DE COMPOSTELA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000 /2018**, en los que aparece como parte apelante, **SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. , asistido por el Abogado D. , y como parte apelada, D. representado por el Procurador de los tribunales, Sr. LUIS RIEIRO NOYA, asistido por el Abogado Dª MANUELA BLANCO JIMÉNEZ; y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JORGE CID CARBALLO, quien expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Hechos, Razonamientos Jurídicos y Parte Dispositiva.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha de marzo de 2018, se dictó auto cuya Parte Dispositiva dice así: "Desestimar la oposición a la ejecución formulada por el Procurador de los Tribunales Sra. , en nombre de debiendo continuar adelante la ejecución en los términos en que fue despachada, todo ello con imposición de costas a la parte ejecutada".

SEGUNDO.- Notificada a las partes contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación de SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, y en su virtud, previos los oportunos trámites, se remitieron los autos a este Tribunal ante el que han comparecido los litigantes en la forma expresada, sustanciándose el recurso en la forma legalmente establecida, y celebrándose la correspondiente deliberación, votación y fallo el pasado día 25 de octubre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento de ejecución n° 2017 se ha dictado auto de fecha de marzo de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Santiago de Compostela en el cual se desestimó la oposición planteada por la entidad aseguradora ejecutada y se ordenó continuar con la ejecución despachada a favor del ejecutante.

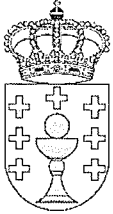
Dicho auto ha sido recurrido por la parte ejecutada alegando que la prueba practicada pone de manifiesto que el accidente descrito en la declaración amistosa no ha podido producirse y en el hipotético caso de que hubiera tenido lugar, no podrían derivarse lesiones a los ocupantes de los vehículos. Asimismo, alega que no resultan aplicables los intereses contemplados en el artículo 20 LCS.

Por su parte, el ejecutante se ha opuesto a dicho recurso de apelación y ha solicitado la confirmación del auto apelado.

SEGUNDO.- De las alegaciones de la entidad recurrente se desprende que dicha parte considera que el accidente no se produjo en la forma descrita en la declaración amistosa de accidente y que no se causaron los daños personales que se reclaman. Debemos recordar que dichos daños se limitan a días de incapacidad temporal y a una secuela consistente en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

algia postraumática sin compromiso radicular de grado leve valorada en dos puntos.

Para dicha entidad aseguradora no tiene ningún valor la declaración amistosa de accidente, ni los informes médicos, incluido el de la médico forense, ni tampoco el hecho no cuestionado de que uno de los vehículos presentaba daños en los paragolpes delantero y trasero cuya reparación superaba los 900 €. Frente a dichas pruebas esgrime el valor del informe técnico sobre reconstrucción del accidente presentado y el informe pericial emitido por don [redacted] para la entidad aseguradora [redacted]. Tampoco ha considerado necesario proponer el testimonio de la conductora del vehículo contrario, doña [redacted], a pesar de que cuestiona la veracidad de la declaración amistosa de accidente. Por supuesto, también se cuestiona la veracidad de lo alegado por el propietario del Volkswagen Polo en cuanto a la reparación de su vehículo con piezas de desguace y todo ello porque le otorga un valor preferente a la prueba pericial emitida por quien no ha presenciado el accidente y actúa a instancias y por encargo de las aseguradoras implicadas.

Pues bien, si analizamos el informe pericial de don [redacted] puede comprobarse que dicho perito tampoco se cree la versión de los implicados, considera que no existe correlación entre los daños de los vehículos y que no pudieron producirse lesiones. Ahora bien, su informe presenta una serie de lagunas que impiden que pueda calificarse su labor como rigurosa. Así, siguiendo los datos reflejados en el propio informe, llama la atención, en primer lugar, que llegue a dichas conclusiones sin haber oído a los implicados en el accidente pues, aunque en el informe indica que en el interior de los dos coches viajaban más de ocho personas, sólo se entrevistó con don [redacted], no haciéndolo, ni siquiera, con la conductora del otro vehículo.

En segundo lugar, dicho perito inspeccionó el Volkswagen Polo el día 23 de abril de 2013 cuando el accidente tuvo lugar el día 11 de dicho mes. Por tanto, reconoce ese vehículo cuando ya habían transcurrido doce días desde el accidente.

En tercer lugar, aunque ese perito se entrevista con don [redacted] y reconoce que éste le dijo que había reparado su vehículo, no sólo no contrasta esa información con el propietario del desguace o con los restantes implicados en el accidente, sino que directamente y sin ofrecer ninguna explicación, no se cree su versión y destaca que el Volkswagen Polo no presenta ninguna huella reciente en su paragolpes delantero, lo cual es coherente con el hecho de la reparación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

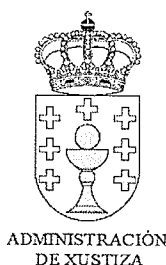
Sin embargo, es esta circunstancia y la falta de correlación entre los daños de ambos vehículos lo que le lleva a descartar la existencia del accidente.

En cuarto lugar, sus explicaciones sobre los daños que presenta el Ford Escort en su paragolpes trasero son, cuando menos, confusas ya que en las fotografías aportadas se aprecian daños tanto en la mitad inferior como en la superior.

A la vista de ello, debe recordarse que la prueba pericial no tiene un valor predominante sobre las restantes pruebas en el proceso civil sino que también ha de valorarse según las reglas de la sana crítica y resulta evidente que el mencionado informe pericial presenta importantes lagunas y adolece de una falta de imparcialidad llamativa.

Por otro lado, el informe pericial aportado por la ejecutante adolece de similares defectos que el anterior y además, ha de recordarse que se elabora casi dos años después del accidente, basándose únicamente en las fotografías de los vehículos y en la declaración amistosa de accidente. Tampoco en este caso los peritos que lo firman han considerado oportuno entrevistarse con los conductores de los vehículos implicados o los ocupantes de los mismos para oír su versión del accidente. Nada se dice sobre ciertos datos relevantes para entender la dinámica del accidente como la velocidad de los vehículos en el momento anterior a la colisión, si frenaron antes de la colisión o la intensidad de dicho frenazo cuando ello puede influir en la superficie afectada por la colisión de los vehículos. No se explica por qué, si el impacto fue tan liviano como se sostiene, pudo desplazar al vehículo Ford Escort hasta golpearse en la zona delantera ni cuál fue la distancia de desplazamiento recorrida. Asimismo, tampoco tiene en cuenta o no se cree la versión del propietario del Volkswagen Polo de que había reparado el vehículo, sino que se atiene a lo reflejado en el informe pericial del Sr. sin entrevistarse con dicho propietario ni dar las razones por las que descarta su versión.

En consecuencia, consideramos que, frente a la declaración amistosa de accidente y la prueba documental médica aportada, la aseguradora demandada basa su oposición en unos informes periciales que adolecen de importantes lagunas, tanto en lo que a la investigación realizada se refiere, como en lo tocante a sus conclusiones. En base a ello, este tribunal comparte y hace suyos los argumentos de la resolución apelada para desestimar la oposición planteada.



TERCERO.- En relación con la aplicación de los intereses del artículo 20 LCS, no corresponde pronunciarnos en este momento sobre dicha cuestión porque no lo hace tampoco la resolución apelada que se limita a despachar ejecución por el principal y la cantidad de € que "se fijan, provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución...". Por tanto, será en el momento en que se presente la liquidación de intereses cuando se pueda suscitar dicha cuestión y en su caso, recurrir la decisión que se adopte.

CUARTO.- En materia de costas ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo su imposición a la parte apelante.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña [redacted] en nombre y representación de SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.U. se confirma el auto de [redacted] de marzo de 2018 del Juzgado de Primera Instancia nº [redacted] de Santiago de Compostela dictado en el proceso de ejecución nº [redacted] /2017, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Dentro del plazo legal, devuélvase las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de Sala de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

